

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121**

Fecha: 11/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2010 01073	Ejecutivo	CLINICA MEDILASER S.A.	COSMITET LTDA	Auto de Trámite NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PRESENTADA POR COSMITET LTDA, REMITIR SOLICITUD DE COSMITET LTDA, AL JUZGADC 29 LAB CTO DE BOGOTA, COMUNICAR LC DECIDIDO A LA DEMANDADA VIA CORREO	10/10/2022		
41001 31 05002 2018 00499	Ordinario	ANGELA PUENTES RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMA AUTO APELADO, SE FIJA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS	10/10/2022		
41001 31 05002 2019 00477	Sumarios	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA -USCO-	ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto de Trámite REQUERIR A LA DEMANDANTE TERMINO 5 DIAS, PARA QUE APORTE PRUEBA DE NOTIFICACION PERSONAL, O EN SU DEFECTO INTENTAR LA NOTIFICACION SO PENA DE ARCHIVO, NIEGA SOLICITUD, REQUIERE	10/10/2022		
41001 31 05002 2020 00271	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SION CAPITAL HUMANO S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion TENER POR NOTIFICADO, ORDENA PRACTICAR LIQUIDACION CREDITO, DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL 2 DEL MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES	10/10/2022		
41001 31 05002 2020 00428	Ordinario	JAIBER BLANDON CAMPOS	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA SSE FIJA ART. 77 Y DE SER PROCEDENTE LA DEL 80	10/10/2022		
41001 31 05002 2021 00457	Ordinario	EUSTORGIO CHAPARRO FORERO	JOSE JAIR QUIMBAYO	Auto de Trámite REQUERIR A LAS PARTES PARA EN EL TERMINO DE 5 DIAS, INFORME SI SE REALIZO EL PAGO DE LA SUMA CONVENIDA INDICADA EN LA TRANSACCION, ALLEGAR SOPORTE	10/10/2022		
41001 31 05002 2021 00493	Ordinario	ANDREA PAOLA AVILA RAMOS	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto de Trámite REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE EL TERMINO DE 5 DIAS, INFORMEN SI SE REALIZO EL PAGO CONVENIDO EN LA TRANSACCION ADJUNTAR SOPORTE	10/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00499	Ordinario	DIANA YUBELI PALOMAR	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto de Trámite REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE EL TERMINO DE 5 DIAS, INFORMEN SI SE REALIZÉ EL PAGO CONVENIDO EN LA TRANSACCION ADJUNTAR SOPORTE	10/10/2022		
41001 31 05002 2021 00507	Ordinario	TOSHIE MIYETH ORTIZ BEJARANO	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto de Trámite REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE EL TERMINO DE 5 DIAS, INFORMEN SI SE REALIZÉ EL PAGO CONVENIDO EN LA TRANSACCION ADJUNTAR SOPORTE	10/10/2022		
41001 31 05002 2021 00511	Ordinario	LEIDY KATHERINE MENA ALVAREZ	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto de Trámite REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE EL TERMINO DE 5 DIAS, INFORMEN SI SE REALIZÉ EL PAGO CONVENIDO EN LA TRANSACCION ADJUNTAR SOPORTE	10/10/2022		
41001 31 05002 2021 00519	Ordinario	MAGALLY ANACONA ALDANA	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto de Trámite REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE EL TERMINO DE 5 DIAS, INFORMEN SI SE REALIZÉ EL PAGO CONVENIDO EN LA TRANSACCION ADJUNTAR SOPORTE	10/10/2022		
41001 31 05002 2021 00520	Ordinario	ADRIANA VANESSA AMELL ROSSO	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto de Trámite REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE EL TERMINO DE 5 DIAS, INFORMEN SI SE REALIZÉ EL PAGO CONVENIDO EN LA TRANSACCION ADJUNTAR SOPORTE	10/10/2022		
41001 31 05002 2022 00160	Ordinario	HAIVER ALEJANDRO MENDEZ CASTRO	JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	10/10/2022		
41001 31 05002 2022 00199	Ordinario	WILLIAN RICARDO ARDILA OBANDO	MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	10/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 11/10/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIANA YUBELI PALOMAR
Demandado: INNOVAR SALUD S.A.S.
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00499-00

La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso allegando una transacción firmada por las partes.¹

Revisada dicho documento se advierte que en el indica que los efectos de la transacción se condicionan a la verificación del pago de la suma convenida por las partes, por lo tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para mejor proveer, se hace necesario requerir a las partes para que informen si ya aconteció lo comentado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días informe si se realizó el pago de la suma convenida en la forma indicada en el escrito de transacción, adjuntando el respectivo soporte documental.

2° ORDENAR ingresar el proceso al despacho una vez culminado el termino anterior.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Enlace del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EquipYsP2mTlMork9miSKXRYBb-U-sj6aWGrAsqazOu7i7A?e=Eim7ad

¹ Archivo 017

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86061bef484113ffead625c2056e0e4f2f5c7188d37d0622109dfacbb2d990**

Documento generado en 10/10/2022 09:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ejecutivo
Demandante: Clínica Medilaser S.A.
Demandado : Cosmitet Ltda.
Radicación : 41001310500220100107300

En atención a la constancia secretarial (PDF034), El Tribunal Superior de Bogotá, admitió la acción de tutela incoada por Cosmitet Ltda., contra este juzgado, radicación 11001221500020220144401.

Ahora bien, al revisar la carpeta digital del proceso ejecutivo de Clínica Medilaser S.A., contra Cosmitet Ltda., radicación 41001310500220100107300, se halla petición presentada por la demandada, respecto el envío de oficios de levantamiento de medidas cautelares de embargo impuestas por esta agencia judicial y su notificación a al Banco de Bogotá y Banco Davivienda (PDF020).

Previo a resolver al respecto, es preciso señalar que según el informe de la secretaria, no existe expediente físico en esta agencia judicial, ya que el proceso fue remitido a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto); por tanto, se procedió a consultar las actuaciones en el software de gestión Justicia XXI, en que aparece lo siguiente:

- i) El 7/10/2010, se radicó el proceso ejecutivo bajo el consecutivo 41001310500220100107300,
- ii) El 15 del mismo mes y año, se profirió auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo,
- iii) El 6/10/2010, se decretaron medidas cautelares y se dispone oficiar a bancos,
- iv) El 8/10/2011, se libraron los oficios 3530 al 3547, comunicando las medidas cautelares a los bancos.
- v) Mediante providencia calendada 8 de junio de 2011, se dispuso reponer el auto de mandamiento de pago proferido dentro del asunto y en su lugar se declaró la falta de competencia de este despacho para conocer la demanda y

como consecuencia se ordenó la remisión del proceso al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, para que continuara con el trámite,

- vi) El 23 de junio de 2011, se envió el expediente a Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.
- vii) El Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá conoce del asunto, asignando el radicado número 1101310502920110042700.

Ahora bien, respecto de la petición remisión de oficios de levantamiento de medidas cautelares y oficiar al Banco Davivienda y Banco de Bogotá (PDF020), solicitada a este despacho, se considera que no es procedente atender la misma, por parte de esta agencia judicial, pues según el recuento en los párrafos anteriores, este despacho declaró la falta de competencia mediante providencia de 8 de junio de 2011 (PDF033) cuya parte resolutive se transcribe:

“PRIMERO: REPONER el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por CLINICA MEDILASER S.A. contra COSMITE LTDA, y en su lugar para modificarlo en el sentido de declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al señor Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, para que continúe con su trámite.

TERCER: EN EL VEVENTO de no ser aceptados los planteamientos mencionados, de antemano se propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelto ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral”

De la transcripción anterior, se tiene que nada se dispuso respecto del levantamiento de las medidas decretadas por este despacho; por tanto, no es posible remitir oficios de levantamiento de medidas o resolver al respecto, más cuando la declaración de falta de competencia conlleva a que se medie habilitación para poder hacer un pronunciamiento, luego lo procedente es remitir la solicitud al juez competente, en este caso, al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, a quien le correspondió el asunto por reparto y quien conoce de este asunto.

En esa medida se dispondrá oficiar a la interesada y a la autoridad judicial que conoce de la tutela en contra de juzgado por la petición comentada.

Se resalta que por virtud de otra tutela de la actora y en cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, mediante sentencia STL 437 – 2022, se informó lo concerniente a la solicitud de información de existencia de depósitos judiciales en este asunto, al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, respecto del proceso 4100131050022010017300, no hay depósito judicial constituido para el proceso, pero sin embargo, con el NIT del demandante se encontró el depósito judicial No. 439050000481610 del 29 de noviembre de 2010 por valor de \$40.000.000.

En esa medida, se dispondrá oficiar al consignante, Banco BBVA, para que informe el Oficio y Proceso por el que consigno la suma indicada, y se requerirá al Juzgado 29 Laboral de Bogotá para que dentro del marco de sus competencias, informen si se debe realizar la respectiva conversión a su cuenta de depósitos judiciales.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: **Negar por improcedente** la solicitud presentada por Cosmitet Ltda., respecto del envío de oficios de levantamiento de medidas cautelares y de oficiar al Banco de Bogotá y Banco Davivienda, según lo expuesto en líneas anteriores.

Segundo: **Remitir de forma inmediata** la solicitud de Cosmitet Ltda., al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, con destino al proceso con radicación 1101310502920110042700.

Tercero: **Comunicar** esta decisión a la peticionaria al correo electrónico denunciado, adjuntado copia de este proveído.

Cuarto: **Enviar** copia de esta decisión a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con destino a la tutela con radicación 11001221500020220144401

Quinto: **Ordenar** al Banco de Bogotá para que en el término de cinco (5) días se sirva informar el número de oficio y el proceso por el cual consignó la cuenta de este juzgado, la suma de \$40.000.000 el día 29/11/2010, constituyendo el depósito judicial No. 439050000481610, en donde figura como demandante la Clínica Medilaser y como demandada Cosmitet Ltda.

Comuníquese, adjuntándose copia del proveído y del reporte del depósito judicial del Banco Agrario.

Sexto: Requerir al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, para que en el termino de cinco (5) días y dentro del marco de sus competencias, informe si se debe realizar la conversión del depósito judicial No. 439050000481610 que le fuera comunicada previamente de su existencia.

Comuníquese, adjuntándose copia de la actuación relacionada.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

SAMI

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1322ee5cf2288b1c44aea2ae2cdeddbb35546e8bd68330ad77e50900084d68e92**

Documento generado en 10/10/2022 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, y confirmó en su integridad el auto apelado.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ANGELA PUENTES RODRIGUEZ
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
LITISCONSORTE:	GLORIA HELENA ALJURE SAAB
Radicado	41001-31-05-002-2018-00499-00

Durante el desarrollo de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se procedió a sancionar a la litisconsorte por su ausencia injustificada al interrogatorio de parte, decisión que apeló.

La Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmo en su integridad la determinación adoptada por el despacho.

Consecuente con lo anterior se obedecerá al superior (Artículo 39 del CGP) y se debe dar continuidad al trámite procesal que se encontraba suspendido a la espera del superior.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso ordinario de ANGELA PUENTES RODRIGUEZ contra Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, teniendo como litisconsorte GLORIA HELENA ALJURE SAAB.

SEGUNDO: **SEÑALAR** el 8 de febrero del año 2023 a las 08:30 a.m., para la realización de las audiencias del art. 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15981933>

TERCERO: **FIJAR** el aviso de señalamiento

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Lhac

20180049900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvFkXYhpp3lDt6rOo3kl4s8BP94f8De0SvltkSpmk4eBCO?e=kgivvL

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fa94c6a9ef21794f66e6de48b62035ea2c5b253a5702291d78fa37a960e28e**

Documento generado en 10/10/2022 09:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ESPECIAL DISOLUCIÓN Y CANCELACIÓN
DEL REGISTRO SINDICAL DE LA
ORGANIZACIÓN SINDICAL
Demandante: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Demandado: ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS
PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA
Radicación: 41001310500220190047700

Se tiene que en memorial¹ presentado vía correo electrónico el 08 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora informó haber agotado la diligencia de enteramiento aportando “*el pantallazo del envío de la notificación*” sin embargo, la parte interesada no allegó el acuse de recibido del mensaje de datos que permita constatar el acceso del destinatario a éste, dado que no es suficiente el reporte de «*para: asinepusco@gmail.com*» cuando de aquél solo se puede entender que fue enviado, desconociéndose si fue recibido y abierto por el demandado.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se requerirá al actor para que aporte el acuse de recibido del correo electrónico contentivo de la providencia que resolvió admitir la demanda, enviando además el correspondiente traslado y anexos, de lo contrario la notificación personal no se entenderá surtida, en defecto de lo anterior, deberá intentar nuevamente la diligencia de notificación personal.

Ahora bien, revisado el presente asunto, se advierte que la admisión de la demanda data del 22 de noviembre de 2019 y que ha mediado en exceso el término de seis (6) meses contados a partir de la demanda sin que se hubiere efectuado gestión alguna y efectiva para la notificación

¹ PDF 008 del Expediente Judicial

personal del auto admisorio de la demanda a la accionada previsto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS- para archivar el asunto, por lo que, con base en los poderes de dirección del proceso previsto en el artículo 48 del mismo código y a efectos de velar por su trámite, se concederá un termino de cinco (5) días a la actora para que realice la notificación comentada, so pena de proceder al archivo, pudiendo la parte actora, reactivar el proceso posteriormente.

Por otro lado, el abogado, Dr. Juan Pablo Murcia Delgado presenta renuncia a ser apoderado judicial de la entidad actora², sin embargo, la misma se debe negar por improcedente habida cuenta que mediante el auto del 24 de enero del 2021³, le fue reconocida personería a otro abogado, Dr. José William Sánchez Plazas, para actuar en su lugar.

En tanto, como la accionada confiere un nuevo poder en este asunto, se el reconocerá personería para actuar a la nueva abogada y se tendrá por terminado el mandato de aquel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso -CGP-, aquí aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS.

Finalmente, como obra paz y salvo de honorarios del anterior apoderado de la demandante, se requerirá a la nueva abogado que lo allegue según los preceptos armonizados de los artículos 28 numeral 20 y 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte la prueba o constancia con la que se pretende dar fe de la notificación personal a la enjuiciada, tomando en consideración lo expuesto en precedencia o en defecto de lo anterior, intente nuevamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda a su contraparte, so pena, de dar archivo al expediente según lo motivado.

² PDF 003 y PDF 004

³ PDF 002

2° DENEGAR la solicitud del abogado, Dr. Juan Pablo Murcia Delgado, de renunciar al poder que le fuera conferido por la accionante conforme a lo motivado.

3° TENER por terminado el poder conferido por la accionante, al abogado Dr. José William Sánchez Plazas, según lo expuesto.

4° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Maricela Ochoa Camacho, para actuar como nueva apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° REQUERIR a la abogada, Dra. Maricela Ochoa Camacho, para que en el termino de cinco (5) días, se sirva allegar el paz y salvo de los honorarios del abogado que la antecedió en este asunto.

6° ORDENAR a la secretaría del juzgado que una vez vencido el termino concedido en los numerales 1 y 5 de este proveído, ingrese el proceso al despacho para proveer sobre su archivo o continuación.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20190047700

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emj_50p26w5CqRI5SBweOCsBn-Z-h8o9X7QugEQyp0-c-g?e=tW4pLB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026273d9d9f46665b88e8e6e0ba39a7ce7242bb29830df7f5b008cfdaa54057**

Documento generado en 10/10/2022 09:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de octubre de mil veintiuno (2021)

Referencia : Proceso ejecutivo laboral.
Demandante : PORVENIR S.A.
Demandado : SION CAPITAL HUMANO S.A.S
Radicación : 410013105002-2020-00217-00.

I.- ASUNTO

Control de legalidad del proceso y orden de seguir adelante con la ejecución.

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

2.1 La parte actora allega las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago al demandado a través de mensaje de dato enviado al correo electrónico, gerencia@sioncapitalhumano.com¹, del demandando, que figura reportado en la demanda y en el respectivo certificado de existencia y representación legal².

Como la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 considera valida la notificación realizada conforme a los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de Ley 2213 de 2022 y además, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, avala tal forma de notificación en los procesos laborales, es menester tener por valida la realizada por la demandante al cumplirse lo comentado.

2.2 De otro lado, se advierte que la demanda fue dirigida y admitida en contra de la empresa SION CAPITAL HUMANO S.A.S. pero en el numeral 2 del mandamiento de pago del 7 de mayo de 2021 se decretó las cautelas pedidas a nombre de HECTOR JULIO RIOS JOVEL³, quien no figura como accionado, razón por la cual, aplicando el axioma por el cual al juez no lo atan las providencias contrarias al ordenamiento jurídico, se dejará sin efectos procesales dicho numeral.

¹ Archivo 022

² Archivos 006 y 010

³ Archivos 012 y 013



En su lugar, mediante este proveído habrá un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

II.- DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

2.1.- A petición de la actora y con base en el título ejecutivo allegado, por auto del 7 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de Porvenir SA y en contra de la empresa SION CAPITAL HUMANO S.A.S por la suma de \$15.826.412 por concepto de capital de aportes a pensión según la liquidación anexa, mas los intereses moratorios desde que fueron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

2.2.- El mandamiento de pago fue notificado a la empresa demandada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

2.3.- La parte accionada dejó en vencer en silencio el termino con que contaba para pagar y excepcionar conforme lo hace constar la secretaria del juzgado⁴.

2.4.- Los denominados por la jurisprudencia y doctrina presupuestos procesales requeridos para desatar de fondo el asunto se hacen evidentes y no se observa vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado pues en esta providencia se toman al efecto.

2.5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

2.6.- En ese orden, debe indicarse el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la norma antedicha, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal, o de otra providencia judicial, entre otros que señale la ley.

⁴ Archivo 023



Debe anotarse que la obligación es **i) expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; **ii) clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y **iii) es exigible**, cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

2.7.- Cuando la ejecución se hace por sumas de dinero, de conformidad con el canon 424 del Código General del Proceso, inciso segundo, la misma debe estar indicada en una cifra numérica precisa o *“que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*, en otras palabras, el monto de la ejecución debe estar determinado o ser determinable.

2.8.- Frente al cobro de aportes a pensión en mora por el empleador se debe citar el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que establece a cargo del empleador la obligación de descontar los aportes del trabajador a la seguridad social, lo que con los aportes a su cargo, debe trasladar a la AFP correspondiente, en caso de no proceder de conformidad se configura una mora, que habilita al fondo para iniciar las acciones de cobro, para cuyo efecto, el artículo 24 *ibídem* prevé que las liquidaciones de la AFP en las que se determina el valor, prestan mérito ejecutivo.

En cuanto a la obligación de cobro que les asiste a las AFP el Decreto 656 de 1994 establece:

“..ARTICULO 4o. En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados. (...)

ARTICULO 14. Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: (...) h) Adelantar las acciones



de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo;

ARTICULO 21. (...) En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora...

ARTICULO 23. Las entidades que administren fondos de pensiones deberán contar con los mecanismos que les permitan determinar en forma permanente la Mora o incumplimiento por parte de los empleadores en el pago oportuno de las cotizaciones, de tal forma que puedan adelantar oportunamente las acciones de cobro de las sumas pertinentes”.

Así mismo, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, se refirió a las acciones de cobro atribuidas a las entidades administradoras de pensiones y el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 estableció el procedimiento para constituir en mora al empleador omiso en su deber de trasladar los aportes al sistema de pensiones de sus trabajadores y el artículo 5 ibídem consagra: “*DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*



2.9.- Teniendo con los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con las normas precitadas y que la parte ejecutada guardo silencio en el término para pagar y excepcionar, siguiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por la remisión dispuesta en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2.10.- Como la parte accionada resulta vencida se le condenara en costas con base en lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión antedicha y se fijaran las agencias en derecho con base en los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA16-10774 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la complejidad y naturaleza del asunto, así como la actuación de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. Tener por validas la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago realizadas mediante mensaje de datos según lo motivado.

2º Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago del 7 de mayo de 2021.

3º. Ordenar que se practique la liquidación del crédito y las costas con arreglo en lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4º. Condenar en costas al demandado a favor de la ejecutante.

En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Tásense.

5º Dejar sin efectos jurídicos el numeral 2 del mandamiento de pago del 7 de mayo de 2021 según lo motivado.



6° Decretar el embargo el embargo y retención de los dineros que la demandada SION CAPITAL HUMANO S.AS. tenga o posea por concepto de cuentas de ahorros o corrientes o cualquier otra modalidad de deposito en el Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Citibank - Colombia, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco HSBC, Banco HELM, Banco Procredit, Bancamia, Bancoomeva y Banco Aliadas

Se limita la medida a la suma de \$30.000.000.

La parte actora, debe allegar los correos electrónicos de los establecimientos financieros para la remisión de la comunicación (Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Enlace del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep1cPsiSv41Lh-a6JgYZY4MBiWi8Bnlg2EcAbEYQaHZUVw?e=FhQk7s

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a655d5ecee308a48b06d48a7e287c27716e78918860ee01dfb44ced69246a4b5**

Documento generado en 10/10/2022 09:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Jaiber Blandon Campos
Demandado	Empresas Públicas de Neiva ESP.
Radicado	41001-31-05-002-2020-00428-00

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la empresa demandada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de ésta, que fuera denunciado en la demanda, notificacionesjudiciales@epnneiva.gov.co¹, la cual, presenta acuse de recibido el 19 de febrero de 2021.

Como dicha notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrá por válida.

2.- Ahora bien, conforme con la constancia secretarial que antecede², la notificación comentada se surtió el 23 de febrero de 2021, el termino de traslado venció el 9 de marzo de 2021, el 16 de marzo de 2021 venció el termino de reforma a la demanda y el 13 de julio de 2021 fue radicada la respuesta a la demanda por Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva. ESP.

En tal virtud, se verifica inoportuna la contestación comentada (Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-) y dicha conducta se tendrá como un indicio grave en contra de la demanda precitada (Artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS).

¹ PDF 009

² PDF 013

3. Finalmente se continuará con el proceso (Artículo 30 del CPTSS) disponiendo el trámite procesal correspondiente, se ordenará que la secretaría del juzgado proceda a realizar las notificaciones al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 41 del CPTSS) y se le reconocerá personería al apoderado de la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión prevista en el artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por no contestada la demanda por parte de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva. ESP.

En consecuencia, tener dicha conducta como un indicio grave de responsabilidad en su contra.

2° SEÑALAR el 1 de febrero del año 2023 a las 08:30 a.m., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

Las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15980150>

Fíjese el respectivo aviso.

3° ORDENAR a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia de la demanda y anexos.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Eduardo Rubiano Cortes, para actuar como apoderado judicial de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva. ESP, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5º ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Lhac

20200024800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsW80Fywn2RAkFMCGFUGWpEB1RMkryKCHNGwdNKhpTzxQg?e=bcciWt

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5814a8e3a275cc4632b44ce6ec7cd50ee00157269dfc0d9d94028f065a072de**

Documento generado en 10/10/2022 09:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EUSTORGIO CHAPARRO FORERO
Demandado: JOSE JAIR QUIMBAYO
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00457-00

La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso allegando una transacción firmada por las partes.¹

Revisada dicho documento se advierte que en el indica que los efectos de la transacción se condicionan a la verificación del pago de la suma convenida por las partes, por lo tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para mejor proveer, se hace necesario requerir a las partes para que informen si ya aconteció lo comentado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días informe si se realizó el pago de la suma convenida en la forma indicada en el escrito de transacción, adjuntando el respectivo soporte documental.

2° ORDENAR ingresar el proceso al despacho una vez culminado el termino anterior.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtO-F7-ZCLdDqLXdKleJgz8BgySXbIxdXPipHjL4qL9R8A?e=eH3xkW

¹ Archivo 015

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd23007d50fdf26489affddea4219f84d0a1f6647ed82efc5e2c38cdfdef5d1**

Documento generado en 10/10/2022 09:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANDREA PAOLA AVILA RAMOS
Demandado: INNOVAR SALUD S.A.S.
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00493-00

La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso allegando una transacción firmada por las partes.¹

Revisada dicho documento se advierte que en el indica que los efectos de la transacción se condiciona a la verificación del pago de la suma convenida por las partes, por lo tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para mejor proveer, se hace necesario requerir a las partes para que informen si ya aconteció lo comentado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días informe si se realizó el pago de la suma convenida en la forma indicada en el escrito de transacción, adjuntando el respectivo soporte documental.

2° ORDENAR ingresar el proceso al despacho una vez culminado el termino anterior.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Enlace del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eme0ACz9F2JEug7CP-rXfPUBBMCf3rq4CSmmmlFi_csF4A?e=kpoggT

¹ Archivo 017

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7310848032d52968975ff94d5b1647c847824c7a31af8b1d4512404b64ea1bc7**

Documento generado en 10/10/2022 09:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: TOSHIE MIYETH ORTIZ
Demandado: INNOVAR SALUD S.A.S.
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00507-00

La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso allegando una transacción firmada por las partes.¹

Revisada dicho documento se advierte que en el indica que los efectos de la transacción se condicionan a la verificación del pago de la suma convenida por las partes, por lo tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para mejor proveer, se hace necesario requerir a las partes para que informen si ya aconteció lo comentado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días informe si se realizó el pago de la suma convenida en la forma indicada en el escrito de transacción, adjuntando el respectivo soporte documental.

2° ORDENAR ingresar el proceso al despacho una vez culminado el termino anterior.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

¹ Archivo 022

Enlace:

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtmzZI0XdzRNnhWQIHu0B-8BKYG4yy2IXVBdzMXB2QZkEg?e=YPfxjU

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7362d51285c12734e87fcb8bc7138176e2c1ac0b7213911fc8eda1f0f1a8c3**

Documento generado en 10/10/2022 09:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEIDY KATERINE MENA ALVAREZ
Demandado: INNOVAR SALUD S.A.S.
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00511-00

La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso allegando una transacción firmada por las partes.¹

Revisada dicho documento se advierte que en el indica que los efectos de la transacción se condicionan a la verificación del pago de la suma convenida por las partes, por lo tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para mejor proveer, se hace necesario requerir a las partes para que informen si ya aconteció lo comentado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días informe si se realizó el pago de la suma convenida en la forma indicada en el escrito de transacción, adjuntando el respectivo soporte documental.

2° ORDENAR ingresar el proceso al despacho una vez culminado el termino anterior.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

¹ Archivo 016

Enlace:

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej9ISG0995xMhtNgCxLv3_0Bx52DghvExRfoAASsgGN5fg?e=yHw5cD

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080b6cb088988d131dedbc5d37e1d50ffee3200487e08120dbc0ac93eda9e7d0**

Documento generado en 10/10/2022 09:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MAGALLY ANACONA ALDANA
Demandado: INNOVAR SALUD S.A.S.
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00519-00

La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso allegando una transacción firmada por las partes.¹

Revisada dicho documento se advierte que en el indica que los efectos de la transacción se condicionan a la verificación del pago de la suma convenida por las partes, por lo tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para mejor proveer, se hace necesario requerir a las partes para que informen si ya aconteció lo comentado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días informe si se realizó el pago de la suma convenida en la forma indicada en el escrito de transacción, adjuntando el respectivo soporte documental.

2° ORDENAR ingresar el proceso al despacho una vez culminado el termino anterior.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evh7NvrLFXILgxBQ76SowKMBm8IAgUjqYTdf5wreYJ6aHA?e=1A0GGk

¹ Archivo 020

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32d38ad652e5feb556fee7260674751723576a1c274fb9c4144b3ef22395fe**

Documento generado en 10/10/2022 09:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADRIANA VANESSA AMELL ROSO
Demandado: INNOVAR SALUD S.A.S.
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00520-00

La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso allegando una transacción firmada por las partes.¹

Revisada dicho documento se advierte que en el indica que los efectos de la transacción se condicionan a la verificación del pago de la suma convenida por las partes, por lo tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para mejor proveer, se hace necesario requerir a las partes para que informen si ya aconteció lo comentado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días informe si se realizó el pago de la suma convenida en la forma indicada en el escrito de transacción, adjuntando el respectivo soporte documental.

2° ORDENAR ingresar el proceso al despacho una vez culminado el termino anterior.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiJ70mYjTj1Ju928Abqh74QBx0SHtJ_pGos4sfc6YJqgoA?e=hoDgQv

¹ Archivo 027

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853257a41a1825f76eb5a8069f9f182a31dfb78da75f73e6c1cb22a09c6e2466**

Documento generado en 10/10/2022 09:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HAIVER ALEJANDRO MENDEZ CASTRO
Demandado: JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00160-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no saneo las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, adiado el seis (6) de julio hogaño¹, siguiendo los preceptos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se,

RESUELVE

1° Rechazar la demanda del rubro según lo expuesto.

2° Archivar el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

22

¹ Archivos 008 y 009

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b737f18327837fc1798abe54f29722a1bb6155017ce8d221752d8fa31aa07ee**

Documento generado en 10/10/2022 09:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILLIAM RICARDO ARDILA OBANDO
Demandado: MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00199-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no saneo las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, adiado el siete (7) de julio hogaño¹, siguiendo los preceptos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

1° Rechazar la demanda del rubro según lo expuesto.

2° Archivar el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

¹ Archivos 008 y 009

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceca92fa4befdbd6c4dd3959c22abb78b30928bd3b3bfc65e8534b459506f25**

Documento generado en 10/10/2022 09:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>